

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 021/CQD/25-05-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/020/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VILLAZANA CALIXTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13, EN CONTRA DEL CIUDADANO MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN COLOCACIÓN Y PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS Y CULPA IN VIGILANDO.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito de denuncia signado por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 13, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por supuesta violación a la normativa electoral consistente en colocación y publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa in vigilando.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

1. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE QUEJA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PRUEBA. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Consejo Distrital 13, radicó el presente expediente como IEPC/CDE13/PES/001/2024, asimismo, ordenó la realización de medidas de aseguramiento de la prueba, como la inspección de los URL's señalados por el denunciante y de los lugares señalados.

2. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, llevó a cabo diligencia de inspección de los enlaces URL's y de los lugares señalados por el denunciante.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

3. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/020/2024; a su vez, se reservó su admisión, y se dictaron medidas de investigación con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que remitiera información sobre el registro del denunciado.

4. ADMISIÓN Y SE ORDENÓ EMPLAZAMIENTO. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 13, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por supuesta violación a la normativa electoral consistente en colocación y publicación de propaganda en lugares prohibidos y culpa in vigilando, se ordenó el emplazamiento del denunciado, y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, se ordenó aperturar cuaderno auxiliar, a efecto de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

5. ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó la elaboración del proyecto mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, a efecto de que esta Comisión determinara lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, en su calidad de representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo estatuido en los artículos 75 y 79 del Reglamento de Quejas y

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

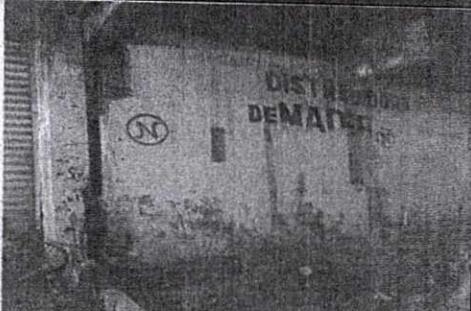
Denuncias del referido órgano electoral, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión, a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En el presente asunto, la competencia de esta Comisión se actualiza, porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, de acuerdo a lo señalado por la parte denunciante, esencialmente, por la posible vulneración al artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en pintas en bardas de domicilios particulares y equipamiento urbano, y también se solicita la adopción de una medida cautelar, lo cual es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias.

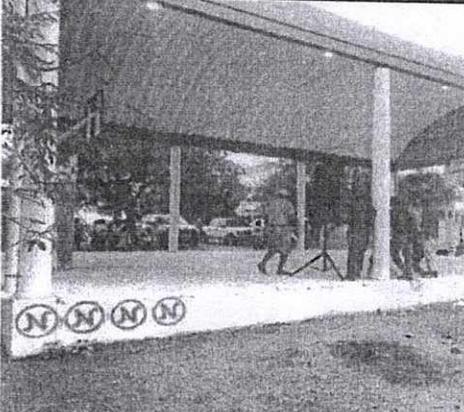
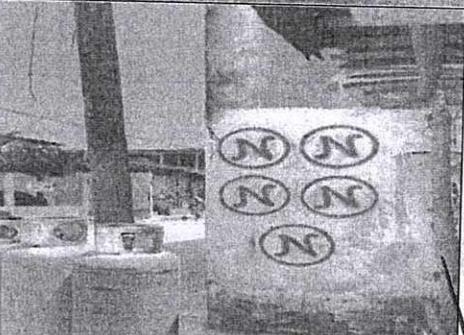
II. HECHO DENUNCIADO. Como se ha señalado previamente, el promovente denunció al ciudadano Macario Navarrete Chávez, candidato a la Presidencia Municipal del San Marcos, Guerrero, por pintas en bardas de equipamiento urbano en diversos puntos del Municipio de San Marcos, Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, lo cual estima violatoria a la normatividad establecida en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente a su artículo 286, fracción IV.

Haciendo referencia el quejoso, a que dichas pintas hacen referencia al Candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, porque utiliza el mismo logo en su promoción de campaña.

Las pintas denunciadas son las que a continuación se describen para una mayor referencia y precisión:

Dirección	Fotografía
Av. Las Palmas, sin número, Col. Jardín, C.P. 39960, a un costado de taquería "Las Palmas" y Talachas "El Burri"	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

Dirección	Fotografía
<p>Localidad de El Maguey, San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de la localidad</p>	
<p>Localidad de "El Cortés", San Marcos, Guerrero, en Calle sin nombre, sin número, atrás de la tienda comercial "Neto"</p>	
<p>Avenida el Tanque s/n Col. El tanque (cerca y/o Barda perimetral Panteón Municipal) a un Costado de negocio de venta de gas lp "auto gas" San Marcos, Gro.</p>	

III. MEDIOS DE PRUEBA.

a) Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante.

1. LA TÉCNICA. - Consistente en 4 fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja. (...)
2. LA INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 39 fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Guerrero, consistente en la (s) diligencia (s), que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, (...)

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

3. LA INSPECCIÓN que habrá de realizarse en la página de Facebook, ubicada en el link <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552258712958> registrada bajo el nombre de perfil "Dr. Macario Navarrete Chávez" (...)
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

...

b) Medios de prueba recabados por la autoridad.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada dictada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/13/001/2024, mediante el cual realiza la inspección de los links aportados por el denunciante, así como la inspección ocular de las pintas denunciadas.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número 0592/2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo 098/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido Revolucionario Institucional.

IV. CONCLUSIONES PRELIMINARES. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

- La existencia, ubicación, contenido y vigencia de 3 de las 4 pintas en los lugares materia de la denuncia presentada, certificadas por la autoridad electoral, como consta en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, de donde se desprende que al momento de realizar la visita a los lugares señalados donde se

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

encuentran las pintas denunciadas, fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características las dos pintas denunciadas, procediéndose a tomar la evidencia fotografía correspondiente para su debida constancia.

- El denunciado es candidato a Presidente Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Se constató la existencia de las publicaciones en los enlaces denunciados, en los cuales hay un logotipo del candidato a Presidente Municipal, con el nombre "Macario Navarrete", con la "N", mayúscula, color rojo y encerrada en un círculo.
- Las pintas denunciadas contienen una "N", mayúscula, color rojo y encerrada en un círculo.

V. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Del escrito de denuncia, se advierte que el ciudadano Francisco Villazana Calixto, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicita la siguiente medida cautelar:

*"...Con fundamento en los artículos 428, 435, 441 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como los artículos 22, 23, 24, 25, 29, 33 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a efecto de evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, así como cese el acto pernicioso que se está causando se solicita se certifique en principio su existencia y **posteriormente se ordene la destrucción de la propaganda electoral contraria a la normatividad aplicable ubicada en los lugares precisados, como son las pintas señaladas en el hecho número 4, del presente escrito de queja, toda vez que se trata de propaganda de naturaleza electoral que entra dentro de la que está prohibida por la Ley Electoral del Estado**"*

De lo transcrito, se aprecia que la parte denunciante solicita el retiro de la propaganda, que de acuerdo con lo que manifiesta es contraria a la normativa electoral, específicamente a lo estipulado en el artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Asimismo, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Elo, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- I. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- II. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

- III. **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- IV. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional de lo que se pide y el acto que se denuncia.

Asimismo, es oportuno precisar que, en el Procedimiento Especial Sancionador la concesión de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida – que se busca evitar sea mayor – o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que, las medidas cautelares al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

En ese contexto, procede dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta da lugar a instaurar un procedimiento especial sancionador.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga a esta Comisión, a realizar un análisis preliminar del caso en concreto, en torno a las respectivas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no, el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia; por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS**,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el presente expediente, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral, esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

VII. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Del escrito de denuncia del presente asunto, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer la parte denunciante, consisten medularmente en denunciar al ciudadano Macario Navarrete Chávez, y al Partido Revolucionario Institucional, por pintas en elementos de equipamiento urbano en diversos puntos del Municipio de San Marcos, Guerrero, lo cual estima violatorio a la normatividad establecida en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, específicamente en su artículo 286, fracción IV.

De lo anterior, se desprende que la parte actora refiere a pintas en **bardas en equipamiento urbano** en diversos puntos del Municipio de San Marcos, Guerrero, con un logotipo que usa el candidato a la Presidencia Municipal de San Marcos, Guerrero, mismo que a su dicho constituyen propaganda electoral; sin embargo, del acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, se advierte que una de las pintas denunciadas no se pudo constatar su existencia, dos de las pintas denunciadas se encuentran en inmuebles particulares y una de ellas se encuentra en equipamiento urbano, correspondiente a una cancha techada en la comunidad de el Maguey, por lo que el análisis preliminar en el presente acuerdo, versará sobre propaganda electoral en **equipamiento urbano**, a efecto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.

1. MARCO JURÍDICO DE LA PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO.

a) Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

¹ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/efZqMHYBN_4klb4HnzgJ/*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

De acuerdo con lo señalado en el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

b) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,**

De conformidad con el artículo 242, numeral 3, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, el artículo 250, numeral 1, inciso d), del referido ordenamiento jurídico, establece **que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

c) **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

De igual manera, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos** o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el artículo 286, fracción IV de la misma ley, se establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas, entre ellas, que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

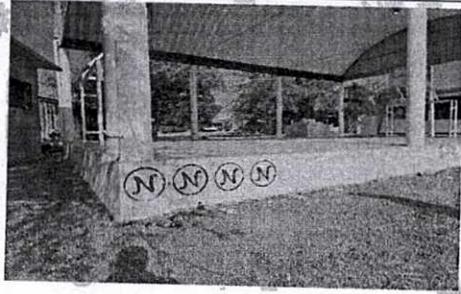
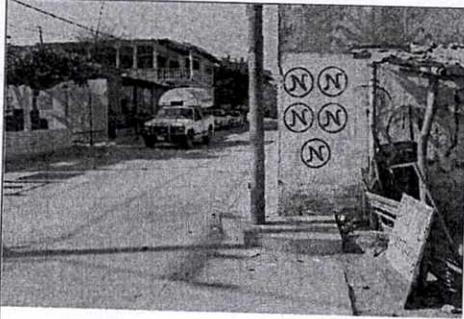
d) **Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
 CUADERNO AUXILIAR

Por su parte, los Lineamientos mencionados establecen en su artículo 36, fracción IV, de igual forma que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

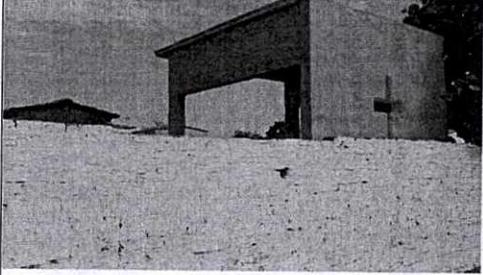
2. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se advierte, en el apartado de las pruebas recabadas por la autoridad, en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/13/001/2024, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, a través de la cual se realizó la inspección a los lugares señalados por la parte denunciante, se constató la existencia de las pintas denunciadas, como se explica a continuación:

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Av. Las Palmas, sin número, Jardín, C.P. 39960, a un costado de taquería "Las Palmas" y Talachas "El Burri"	16.792981° N 99.390448° O	
Localidad de El Maguey, San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de la localidad	16.777160° N 99.449843° O	
Localidad de "El Cortés", San Marcos, Guerrero, en Calle sin nombre, sin número, atrás de la tienda comercial "Neto"	16.778835° N 99.501361° O	

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Av. El Tanque, sin número, Col. El tanque, C.P. 39960, en intersección con calle Primero de diciembre, sobre la barda perimetral del Panteón Municipal.	16.793142° N 99.382564° O	

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. Metodología de estudio:

Como ya se ha señalado el ciudadano Francisco Villazana Calixto, presentó denuncia en contra del ciudadano Macario Navarrete Chávez, Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San Marcos, Guerrero, y al Partido Revolucionario Institucional, por pintas ubicadas en equipamiento urbano en diversos puntos del Municipio de San Marcos, Guerrero, las cuales tienen las siguientes características:

- **4 pintas**, con una letra "N", mayúscula, color rojo y encerrada en un círculo, en la base de una cancha techada.
- **5 pintas**, con una letra "N", mayúscula, color rojo y encerrada en un círculo, en la barda de un inmueble.
- **3 pintas**, con una letra "N", mayúscula, color rojo y encerrada en un círculo, en la fachada de un inmueble.
- La no existencia de una pinta, en la barda de un panteón Municipal.

Por lo que, el estudio de la procedencia o no de las medidas cautelares, se realizará en tres bloques:

1.1. No se pudo constatar la existencia de las pintas denunciadas.

1.2. Se constató la existencia de pintas en inmuebles.

1.3. Se constató la existencia de pintas en equipamiento urbano.

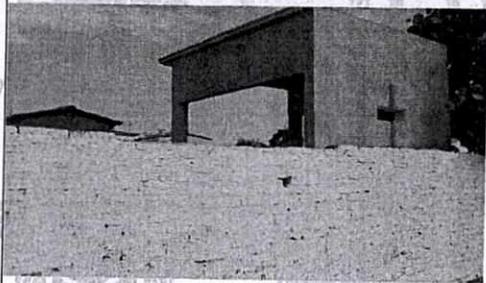
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno a la quejosa, puesto que lo trascendental no es la forma en la que se analicen dichas pintas, sino que su contenido sea estudiado en su totalidad, criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"².

2. Análisis:

Esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, procederá al análisis del material objeto de la denuncia, el cual fue certificado mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de fecha dos de mayo dos mil veinticuatro, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero, en los siguientes términos:

2.1. No se pudo constatar la existencia de las pintas denunciadas.

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Av. El Tanque, sin número, Col. El tanque, C.P. 39960, en intersección con calle Primero de diciembre, sobre la barda perimetral del Panteón Municipal.	16.793142° N 99.382564° O	

De lo anterior, se puede concluir que las pintas denunciadas ubicadas en el lugar señalado, a la fecha en que se llevó a cabo la inspección, el fedatario electoral, no pudo corroborar su existencia.

Por lo cual, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto a la pinta estudiada en el presente análisis, ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que el material objeto de denuncia ya no se encuentra visible en el lugar en el que estaba pintado, de conformidad con el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de fecha dos de mayo dos mil veinticuatro, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia fue retirado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

2.2. Se constató la existencia de pintas en inmuebles.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Av. Las Palmas, sin número, Jardín, C.P. 39960, a un costado de taquería "Las Palmas" y Talachas "El Burri"	16.792981° N 99.390448° O	
Localidad de "El Cortés", San Marcos, Guerrero, en Calle sin nombre, sin número, atrás de la tienda comercial "Neto"	16.778835° N 99.501361° O	

De un análisis de las constancias marcadas en el presente acuerdo, se puede concluir que las pintas que son materia en el presente bloque, se encuentran ubicadas en las bardas o fachadas de inmuebles.

En ese sentido, es importante destacar que de los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral tanto federal como local, restringen la colocación de propaganda en equipamiento urbano; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones, ya que de no ser así, pudieran verse afectados los principios de legalidad, certeza, equidad y el derecho fundamental al voto libre e informado, en el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero, que inició el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se obtiene de los datos y consideraciones jurídicas que a continuación se señalan:

1. De la evidencia fotográfica, así como de lo constatado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, realizada

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, se hace constar la existencia de dos pintas, mismas que contienen las siguientes características y frases:

"...tres ilustraciones idénticas, consistente en un círculo rojo de aproximadamente treinta centímetros de diámetro en el que su interior se aprecia la letra "N" en color rojo, con una separación de un metro con cincuenta centímetros aproximadamente entre cada una de ellas..."

"...cinco ilustraciones idénticas, consistente en un círculo rojo de aproximadamente treinta centímetros de diámetro en el que su interior se aprecia una letra "N" en color rojo, con una separación de aproximadamente cinco centímetros entra cada una de ellas..."

2. Las imágenes en fotografía, objeto de la denuncia, se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, con sede en San Marcos, se tiene la certeza legal que es una barda que muestra y contiene el logotipo denunciado.

3. Dichas pintas se encuentran en inmuebles privados.

Por lo cual, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto a las pintas estudiadas en el presente análisis, ya que se trata de **pintas que, desde una óptica preliminar, se encuentran amparadas bajo su legalidad, toda vez que se encuentra en periodo de campaña.**

2.3. Se constató la existencia de pintas en equipamiento urbano.

Dirección	Link de ubicación georeferencial	Fotografía
Localidad de El Maguey, San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de la localidad	16.777160° N 99.449843° O	

Desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera indiciariamente y bajo la apariencia del buen derecho, que la medida cautelar solicitada respecto a la pinta que antecede es **PROCEDENTE**, con base en las siguientes razones y fundamentos:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**

Las 4 pintas ubicadas en la localidad de El Maguey, San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de dicha localidad, contiene la siguiente característica: con una letra "N", mayúscula, color rojo y encerradas en un círculo se encuentran en equipamiento urbano.

En ese sentido, es importante destacar que de los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral tanto federal como local, restringen la colocación de propaganda en equipamiento urbano; de ahí que la pinta de bardas es una forma de propaganda electoral que debe sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar incurrir en infracciones, ya que de no ser así, pudieran verse afectados los principios de legalidad, certeza, equidad y el derecho fundamental al voto libre e informado, en el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero, que inició el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se obtienen los datos y consideraciones jurídicas que a continuación se señalan:

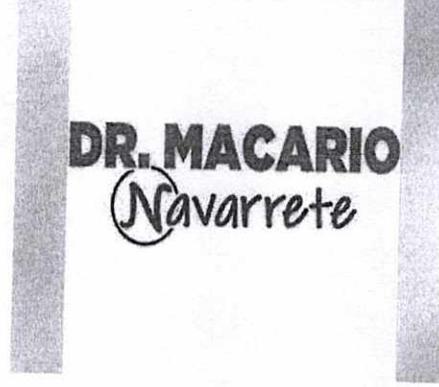
1. De la evidencia fotográfica, así como de lo constatado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/13/001/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, realizada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, se hace constar la existencia de una pinta, misma que contiene las siguientes características y frases:

"...cuatro ilustraciones idénticas, consistente en un círculo rojo de aproximadamente treinta centímetros de diámetro en el que su interior se aprecia una letra "N" en color rojo, con una separación de aproximadamente diez centímetros entre cada una de ellas..."

2. Las imágenes en fotografía, objeto de la denuncia, se encuentran vigentes, pues al momento de realizar la certificación correspondiente, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 13, con sede en San Marcos, se tiene la certeza legal que es un muro de una cancha a raz de suelo que muestra y contiene el logotipo denunciado.

3. Aunado a lo anterior, y concatenando los hechos se puede apreciar que el denunciado en redes sociales utiliza propaganda coincidente con la letra N que aparece en la pinta, lo cual incuestionablemente lo hacen identificable, tal como se ilustra a continuación:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR



Como se observa, se advierten elementos que permiten presumir a esta autoridad de manera preliminar, que las pintas denunciadas en la comunidad de el Maguey, pudieran incurrir en alguna infracción a la normatividad electoral, lo anterior, al ser el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

pintado de dicha propaganda en equipamiento urbano; por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas se justifican plenamente del análisis al contenido de dichas pintas y corroboradas con base a la función de oficialía electoral del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos Guerrero, que obra en actuaciones del expediente en que se actúa.

En ese sentido, a través del acta correspondiente de fecha dos de mayo del presente año fue certificada su ubicación y existencia; además de que se advierte que el contenido de los mensajes puede actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta (pinta en equipamiento urbano), y con ello posiblemente, poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la propaganda electoral (pintas) que se fijó en la comunidad del Maguey, en la cancha, corresponde a equipamiento urbano, y **es personalizada** y, por lo mismo, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual proceso electoral local, por lo que se debe atender la medida cautelar pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que pudieran constituir una presunta infracción y evitar la producción de daños, esto es así en virtud de que la presunta propaganda genérica que nos ocupa difunde el emblema del candidato, bajo una actividad aparentemente lícita; como lo es el derecho de libre asociación, o en su caso afiliación a una determinada ideología partidista.

Cabe resaltar que, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JRC-24/2009³**, la Sala Superior interpretó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.**

En este sentido y bajo esta cadena argumentativa, para esta Comisión, es dable arribar a la conclusión preliminarmente y bajo la apariencia del buen de derecho, que del material que obra en autos, se desprenden elementos que desde una perspectiva

³ SUP-JRC-24/2009 Y SUP-JRC-26/2009 ACUMULADOS

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

preliminar pudiera considerarse de forma indiciaria una posible vulneración al artículo 286, fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que amerita el dictado urgente de medidas cautelares.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada, y que emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2.3.1. Conclusiones

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tienen lugar las pintas denunciadas en el presente bloque en el procedimiento especial sancionador en estudio, es claro que las mismas, desde una perspectiva preliminar, son contrarias a derecho, pues su contenido, pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral que se encuentra en curso, por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

2.3.2. Efectos

Considerando que las pintas se encuentran en equipamiento urbano, en la localidad de El Maguey, municipio de San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de la localidad; como se hace constar en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/13/001/2024, a través de la cual el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 13, con sede en San Marcos, Guerrero; y toda vez que las mismas son coincidente con la propaganda utilizada por el candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio; con fundamento en los artículos 3 y 435, penúltimo párrafo, en relación con los numerales 81 y 83, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se ordena al ciudadano Gaspar Beltrán Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para que por conducto de las áreas competentes, en un **término de veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas ubicadas en la localidad de El Maguey, San Marcos, Guerrero, en las instalaciones que ocupa la techumbre de la localidad, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral local, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de **las doce horas siguientes** a que ello ocurra, con el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en los artículos 68 y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero; así también se hace de su conocimiento que con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del incumplimiento a la medida cautelar dictada, o bien lo podrá considerar dentro de la misma indagatoria en la que se decretaron las medidas cautelares.

IX. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Asimismo, es conveniente precisar que **la procedencia de la medida cautelar** referida en el presente acuerdo, **no prejuzga** la existencia o no de la presunta infracción denunciada, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en el presente asunto determinará si con los medios de prueba que obren en autos, se acredita tanto la infracción denunciadas, como la responsabilidad de quien resulte como presunta persona infractora.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75 y 76, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR

PRIMERO. Se determina la **improcedencia de la medida cautelar** solicitada por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, en su calidad de representante propietaria del partido político de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las pintas denunciadas y señaladas en los bloques 2.1 y 2.2 en términos de los argumentos **esgrimidos en el Considerando VIII, del presente acuerdo.**

SEGUNDO. Se determina la **procedencia de la medida cautelar** solicitada por el ciudadano Francisco Villazana Calixto, en su calidad de representante propietaria del partido político Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las pintas denunciadas y señaladas en el bloque 2.3, en términos de los argumentos **esgrimidos en el Considerando VIII, del presente acuerdo.**

Notifíquese el presente acuerdo **personalmente** al ciudadano Francisco Villazana Calixto; y por **oficio** al ciudadano Gaspar Beltrán Ramírez, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, **para los efectos señalados en numeral 2.3.2 del Considerando VIII**, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

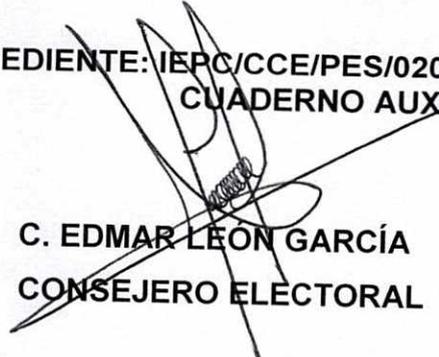
El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Ordinaria de trabajo, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

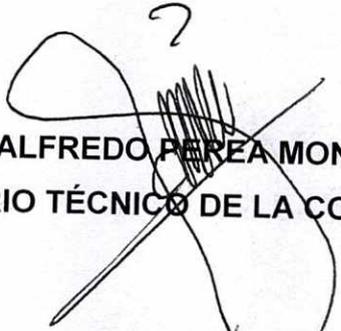
**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2024
CUADERNO AUXILIAR**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEÑA MONTAÑO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN ACUERDO 021/CQD/25-05/2024 QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/020/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO FRANCISCO VILLAZANA CALIXTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 13, EN CONTRA DEL MACARIO NAVARRETE CHÁVEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS Y CULPA IN VIGILANDO.

